

**UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
ESCUELA DE NEGOCIOS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
RAMIRO BORJA Y BORJA**

**PLAN DE TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
CON MENCIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO**

TEMA

**“LA TEORÍA DE LA IMPUTACION OBJETIVA Y SU
NECESIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA”**

AUTOR

Junther Shaffick Juez

DIRECTOR

**Abg.Francisco Dávila Alvarez,
Esp**

**Guayaquil - Ecuador
15 DE DICIEMBRE DEL 2011**

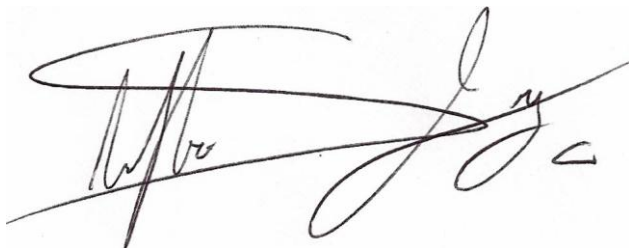
DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Junther Shaffick Juez Cabezas declaro ser el autor exclusivo de la presente tesis.

Todos los efectos académicos y legales que se desprendieren de la misma son de mi responsabilidad.

Por medio del presente documento cedo mis derechos de autor a la Universidad del Pacífico -Escuela de Negocios - para que pueda hacer uso del texto completo de la Tesis de Grado "LA TEORIA DE LA IMPUTACION OBJETIVA Y SU NECESIDAD EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA" con fines académicos y/o de investigación.

Guayaquil, 15 de diciembre del 2011

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Junther Shaffick Juez Cabezas', written over a horizontal line.

Junther Shaffick Juez Cabezas

CERTIFICACIÓN

Yo, Abg .Francisco Dávila Álvarez, Esp. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Del Pacífico, como Director de la presente Tesis de Grado, certifico que el señor Junther Shaffick Juez Cabezas, egresado de esta Institución, es autor exclusivo del presente trabajo, el mismo que es autentico, original e inédito.

Guayaquil, 15 de diciembre del 2011

Abg. Francisco Dávila Alvarez
Director de tesis


DOCUMENTO DE CONFIDENCIALIDAD

La Universidad Del Pacífico, se compromete a no difundir públicamente la información establecida en la presente Tesis de Grado “LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU NECESIDAD EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA”, de autoría de Junther Shaffick Juez Cabezas, en razón que ésta ha sido elaborada con información confidencial.

Tres copias, escritas y digitales, de esta Tesis de Grado quedan en custodia de la Universidad Del Pacífico, las mismas que podrán ser utilizadas para fines académicos y de investigación.

Para constancia de este compromiso, suscribe

Guayaquil, 15 de diciembre del 2011



Dra. Martha Vallejo
DECANO FACULTAD DE DERECHO

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiarme en su camino a la gloria.

A mis padres, por siempre apoyarme en las decisiones que he tomado.

A mis hermanos, por darme un ejemplo de profesionalismo.

A la universidad, que me dio la oportunidad de educarme.

DEDICATORIA

A Dios sobre todas las cosas, y a mis seres queridos.

INDICE

- INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

ASPECTOS CONSTITUTIVOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.-

- 1.1. Concepción de Imputación Objetiva.-
 - 1.1.1. Estudio Histórico de la Imputación Objetiva.-
 - 1.1.2. Evolución del Criterio de la Imputación objetiva.-
- 1.2. Elementos de la Imputación Objetiva.-
 - 1.2.1. Análisis de los Elementos de la Imputación Objetiva.-
- 1.3. Importancia de la Imputación Objetiva.-

CAPÍTULO 2

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU NECESIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA.-

- 2.1. Relación entre la Imputación Objetiva y la Legislación Penal Ecuatoriana.-
- 2.2. La necesidad de vincular la Imputación Objetiva a la Legislación Penal Ecuatoriana.-
 - 2.2.1. Beneficios de la aplicación de la Imputación Objetiva en la Legislación Penal Ecuatoriana.-

2.2.2. La Imputación Objetiva y su evolución en el Derecho Penal Ecuatoriano.-

INTRODUCCIÓN

La imputación objetiva es uno de los nuevos modelos en la dogmática penal contemporánea por cuanto a la nueva disposición que se tiene de reprimir y encuadrar los delitos de acuerdo a la conducta del autor del delito, por lo tanto para conseguir una vinculación en relación al delito cometido era necesario establecer un mecanismo importante sustentado en principios jurídicos que permitieran que sea aplicable esa proposición.

Con ello en la década de los años setenta surge en Alemania la teoría de la imputación objetiva la que tiene como principal fundamento adecuar la conducta en el tipo penal para según la actuación o tipo de conducta poder vincular el acontecimiento delictivo con el infractor para de ese modo, tener los fundamentos necesarios para acusar.

Se parte de los postulados enunciados principalmente por Roxin, Jackobs, siguiendo a su vez premisas fundamentadas en la escuela hegeliana, y preceptos tomados de Von Lizst y otros destacados juristas quienes con sus aportaciones han prestado elementos que con la posterioridad del tiempo dieran la posibilidad de formular esta teoría que exponemos en esta tesis.

Se propone el desarrollo de la misma en dos capítulos, el primero sobre las cuestiones generales, que básicamente se centra en el estudio dogmático y filosófico para una comprensión adecuada del tema, y en el segundo capítulo se trata de establecer o de dar a conocer razones por las cuales existe la necesidad de incorporarla a la legislación penal ecuatoriana, con lo que con esta explicación daremos paso al desarrollo de este trabajo esperando constituya un valioso aporte para el desarrollo de una legislación penal ecuatoriana mas calificada y tecnicada en cuanto al tratamiento de los diversos tipos de delito en general.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS CONSTITUTIVOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.-

1.1. Concepción de Imputación Objetiva.-

La imputación objetiva reviste en el campo de estudio del derecho penal un rol sustancial en cuanto a la intervención del mismo en esta esfera del derecho, de la razón de su propuesta para ejercer el contenido sancionador de la norma penal y de cuyo espíritu se ha abarcado un amplio marco de discusión entre los diferentes tratadistas, abogados y servidores de justicia, ante todo esto es necesario escudriñar la concepción acerca de este modelo de justicia penal.

Para determinar una concepción válida referente a la imputación objetiva debemos remitirnos a los precursores de esta propuesta jurídica tales como Friedrich Hegel, Roxin, Jakobs, Puffendorf, entre otros destacados filósofos que han provisto importantes aportes a la sustanciación del derecho penal.

Es conveniente mencionar a los diferentes pensadores y tratadistas en lo concerniente a este tema, pues, la consideración o estimación que ofrecen cada uno de ellos obedece a distintas concepciones de acuerdo a la percepción de cada quién, que no obstante conllevan a un camino unívoco en lo que representa la imputación objetiva independientemente del enfoque de los citados personajes.

Cada aportación significa un elemento de consolidación de una teoría con o que como consecuencia lógica y dialéctica se consigue que el planteamiento no sea visto como una idea aislada sino, más bien, el planteamiento como se lo refirió represente una propuesta que vaya en auge y logre expandirse en el tiempo y en el espacio y sea vista como una nueva corriente del pensamiento jurídico que influya en la sociedad contemporánea y pueda prestar una aportación en el campo del derecho, no como una suma más de un componente conceptual, sino como una herramienta que permita resolver problemas jurídicos.

Una concepción que se puede esbozar parte de la estimación de Jakobs quién sostiene que un suceso se explica mediante imputación objetiva cuando el riesgo del que debe responder el interviniente se define como condición decisiva, considerando no decisivas las restantes condiciones que se estiman como socialmente adecuadas.

Ante el concepto expuesto se ve claramente la premisa del riesgo al que debe responder el interviniente, lo cual refleja el hecho de asumir la consecuencia de un acto cometido, pues, se desprende ciertamente uno de los factores de la dialéctica en este caso se aprecia la relación causa-efecto en que se determina que toda conducta humana conlleva a una consecuencia, dicha consecuencia será determinada en el causante del acto para reponer un posible daño o perjuicio producto de su conducta.

Otra de las consideraciones conceptuales que se toman para la comprensión de la imputación objetiva parte de uno de los enunciados preceptuados por Roxin el que sostiene que la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo **(Roxin, 2002, págs. 134-135)**.

En lo que hace mención Roxin el presupuesto del peligro corresponde a la posibilidad del cometimiento de un daño y perjuicio en el componente social, por lo que el reproche de la conducta recae sobre el ejecutor del acto a quien se atribuye por la identificación del hecho partiendo de la objetividad que se considera como atribuir el aspecto fáctico a la persona quien realiza una acción antijurídica para de ese modo establecer una sanción.

Es un factor común en el desenvolvimiento del derecho penal el emplear la expresión la adecuación a la conducta punible, o encuadrar la conducta al tipo penal, a su vez, más allá de la expresión es una práctica que se lleva a cabo en el ámbito penal y que se ejecuta en nuestra legislación pero no se encuentra el hecho de que la imputación objetiva en nuestras leyes penales se encuentren incorporadas en las mismas.

Se puede entender entonces que en el concepto o la ilustración de la imputación objetiva se distinguen dos particularidades como parte de la misma que en este caso corresponden a la conducta o acción y el hecho típico es decir el delito como tal, esto es dividir, el hecho punible en la intencionalidad o sentimiento del infractor y el acto en sí es decir el delito como quebrantador de la norma jurídica.

Lo expuesto estriba en la lógica de la motivación del delito, que en este sentido viene a ser el elemento a imputar de acuerdo al modelo teórico que estamos estudiando y del hecho o acto cometido que es el delito propiamente tal con lo que de acuerdo a la valoración o criterio sancionador del derecho penal se conlleva a delimitar todo este accionar en la determinación de la pena para así en cierto modo castigar el daño proferido a la víctima del acto punible en virtud de constatar el bien jurídico protegido que ha sido trasgredido.

Como soporte de lo anteriormente citado aparejamos una apreciación de **Larrauri**, el que sostiene que la acción humana para que su conducta se adecue a la proposición de la imputación objetiva debe crear un riesgo jurídicamente desvalorado y que este produzca un resultado, todo esto se debe a que la pretensión es determinar la responsabilidad del infractor para que el mismo pueda ser procesado por haber creado el riesgo por una parte y por otra el daño.

En términos más simple se busca que la imputación objetiva brinde elementos que sean plenamente justificables, categóricos y convincentes para poder imputar, pues, de no existir los mismos todo esfuerzo para procesar a una persona por el cometimiento de un delito serían estériles, ya que, estaríamos a una falta de elementos de convicción y el tipo jurídico no se adecua a una conducta de ese modo el infractor quedaría en libertad.

Podemos decir a manera de ejemplo que en la tipología del código antes citado sin ser literalmente exactos para no discriminar la redacción del mismo más bien el afán es el de hacer notar una situación ciertamente ignorada que puede ser rectificadora, se señala en algún delito el que diera muerte a una persona tendrá una pena de (tantos años de reclusión), de ese modo se ve al delito pero no se concreta en determinar de modo más concreto entre la persona y su conducta, hecho y resultado, esto es determinar por decirlo de alguna forma es considerado asesino u homicida el que provoque la muerte de una persona (en determinadas circunstancias) con lo que así vemos una diferencia entre la una proposición en la redacción y la otra, en la que se aprecia claramente más precisión para obtener elementos para imputar en razón de la redacción vigente en que solo se ve el hecho y no la conducta, por lo que así el actuar de una persona no se encuadra al delito cometido.

Bien se puede en conformidad a lo considerado en el párrafo anterior deducir que si se da la diferencia entre la imputación objetiva y la aplicación del modelo de imputación por el delito, pues, del caso de un asesinato se sabe y se conoce quien adecua su conducta para ser un asesino, con lo que establecer una pena para esa persona será menos complejo en razón de que la conducta determina de mejor modo los hechos, en cambio se puede atribuir hechos aislados a una persona que de repente no reúne las características para cometer ese delito en lo que dista de lo que representa un riesgo permitido, pues, bien puede haber un asesinato por una persona que no tenga el tipo de tal, con lo que los indicios no pueden guardar relación con la persona siendo el probable caso que sí haya cometido el hecho pero se puede alegar que la conducta no guarda relación con el delito.

En el caso de determinar la conducta de un modo más severo y que esta tenga relación con el delito los presupuestos para imputar se vuelven más sólidos y de ese modo se tiene elementos de convicción para acusar y procesar a la persona que haya cometido un delito de esta naturaleza por decir un ejemplo.

Otro asunto del que se hace mención es de la consumación del delito, que en este caso no es otra cosa que el cumplimiento del propósito del delito, se busca el factor de la intencionalidad de cometer el acto y de hacer daño, pues, si el acto en sí es un resultado al azar o meramente coincidental se dificulta el elemento de imputabilidad al no poder encontrarse causas vinculantes, salvo aspectos demasiado obvios que permitan imputar como es en el caso de la flagrancia o que las pruebas sean contundentes, pero si se encuadra la conducta de un modo más concreto al tipo penal, los indicios, vestigios o pruebas que se tengan será aún mucho más eficaces para cumplir con la intencionalidad acusatoria penal.

Todo lo señalado se constata en el estudio de esta aseveración: La imputación objetiva del resultado es un requisito implícito del tipo (en su parte objetiva) en los delitos de resultado para que se atribuya jurídicamente el resultado y haya por tanto consumación. **(Luzón Peña, p. 376).**

1.1.1.- Estudio Histórico de la Imputación Objetiva.-

En el estudio histórico relacionado con la imputación objetiva vemos que se ha buscado superar la barrera del elemento subjetivo que se aprecia en el delito, ya que, la apreciación objetiva determina mejores resultados en virtud de conocer la infracción en la materialidad de su ejecución y del elemento volitivo ligado al hecho con todos sus por menores, y no el resultado final únicamente emparejado con el querer de la persona, de ese modo la argumentación de imputabilidad se vería debilitada en apreciar si el hecho por sí solo sin entender la conducta constituye delito o no, pues, el hecho de manifestar una intención de algo que se sabe va causar un daño de por sí da pautas para poder imputar ya que sólo ver la fase de consumación sin el elemento de voluntad priva de caracteres imputables, es decir se da la convergencia del aspecto volitivo y el hecho como resultado lesivo.

Bien que desde la perspectiva histórica es necesario reseñar lo que auténticamente se aprecia a lo largo del devenir del derecho penal en estos últimos años sobretodo en un tema que gana espacio en nuestra legislación debido a las bondades que genera la aplicación de la imputación objetiva. A partir del siglo XVII se tenían consideraciones respecto al actuar o la conducta de la persona dentro del delito, consideraciones que partían por parte de Von Liszt, este a su vez sustentado en Puffendorf y Welzel, de lo que parte

precisamente el accionar humano o en otras palabras los actos de la persona en virtud de su voluntad como fuente de un resultado que ocasiona una consecuencia inmediata para el que tenga sobre sí el peso del quebrantamiento de la norma.

Del mismo modo se encuentran concepciones hegelianas, las cuales conllevan a saber que la naturaleza del mundo es inteligible y que por medio de la dialéctica se puede llegar a conocer el por qué de las cosas, por lo que fácilmente se puede llegar a decir que los actos de la especie humana son perfectamente concientes, plenamente racionales, con lo que partiendo de esta premisa hegeliana en la posteridad se acopla para la asunción de otras teorías de estudiosos del derecho penal para que sirva de sustento pleno para lo que hoy se conoce como la teoría de la imputación objetiva.

Con el devenir lógico-histórico del pensamiento jurídico a partir de los años setenta Roxin toma diferentes postulados de Larenz y de Honing en la que se rescata o valora la conducta adecuada a la tipicidad como medio de imputabilidad que recaiga sobre el que violente la seguridad de la norma jurídica.

De la exposición anterior ahora emparejada dentro del marco de estudio cronológico reformulamos la apreciación histórica que parte de las aportaciones de Hegel y de su escuela en el siglo XIX, en lo que se pretendía hallar un hecho que pudiera ser atribuido a un infractor de la norma penal, es decir, encontrar algo de lo que se le pudiera acusar, y que proceda a ser tipificado como relación de voluntad y causa-efecto.

Posteriormente Roxin en el período antes indicado determina el riesgo como parte de la conducta antijurídica y culpable para que de ese modo se considere toda la dimensión del delito y fundamentar la imputabilidad.

Jakobs considera a su vez un elemento ciertamente pleno en toda esfera del derecho y con mayor asidero en el campo penal que es la responsabilidad la que lleva a descargar la convicción de la autoría de un delito, aunque se debe entender que esta conclusión obedece a todos los planteamientos que se han dado lugar a lo largo del tiempo para mediante la vigencia de la teoría complementarla para así conseguir una propuesta que ayude a la evolución del derecho penal.

La penalidad en resumidas cuentas debe contar según el proceso histórico del pensamiento de estos tratadistas con algo más que un delito de conmoción social que se verifique por un resultado, con un modelo de conducta que pueda ser juzgado y atribuible a un autor que remarca un accionar criminal en potencia puesto que la culpabilidad es objetiva, pues, todo acto tiene una fuente del que se remite, y con un destino y proporción de daño que únicamente puede ser elegida y calculada por el causante del delito.

Se exponen estos criterios históricos con la finalidad que se aprecie cómo surgió este pensamiento jurídico y del mismo modo como ha cobrado interés y prevalece el mismo coligiendo que su vigencia es plena y que conforme se ha desarrollado la sociedad del mismo modo se ha desarrollado el derecho, con lo cual se ve cómo algo que viene desde hace dos siglos atrás en nuestra sociedad surge como una posibilidad de optimización del sistema penal ecuatoriano a sabiendas que la postura de la imputación objetiva es aplicada con notaria probidad en países con un basto nivel o jerarquía en las ciencias jurídicas, citando a Alemania como su precursor y tomando en cuenta que los postulantes de esta teoría son originarios del mismo país sin perjuicio de la

expansión que ha tomado esta idea como una fuerte corriente del pensamiento filosófico –jurídico penal que está en un proceso de constante cambio y evolución, con lo que se tiene un punto de partida para un enfoque jurídico más certero.

1.1.2.- Evolución del Criterio de la Imputación Objetiva.-

Todo criterio que es normalmente aceptado y que de ese modo se generaliza es objeto de evolución, y esa evolución se produce en razón de la contundencia de los argumentos para que sea bastante convincente y que se vuelva en una propuesta que pueda ser discutida para una posterior aplicación o implementación en un sistema o estructura social ya establecido.

Por ello vemos que la imputación objetiva es un tema que es ampliamente tratado en diferentes seminarios, congresos o actividades similares relacionadas a la ciencia jurídica penal, pues, la postura está adecuadamente planteada que se justifica el expresar el criterio de que la imputación objetiva busca ceñirse del modo más cercano posible a la conducta del ser humano aunque cambien los tiempos, pues, las necesidades básicas y elementales, del mismo modo que los impulsos serán siempre los mismos, por lo que este pensamiento se encuentra en conformidad muy sustancial con los tiempos que actualmente se viven.

Es conveniente precisar que la imputación objetiva cobra importancia por que se tiene la absoluta certeza de que cada vez es más complejo iniciar un proceso penal a alguien quien difícilmente se le pueda atribuir un hecho punible, en nuestro país se da muy seguido que se sustituye la prisión preventiva o se revoca esta medida cautelar personal por no haber indicios suficientes o contundentes que permitan establecer una vinculación.

A esto se debe que en nuestro país existan muchos prontuariados que a pesar de registrar detenciones, procesos y condenas anteriores y al no haber acumulación de penas, se juzga desde la premisa de que sólo se contemple el hecho o el delito causa de la comparecencia de un sospechoso ante Fiscales y Jueces de Garantías Penales para que en una Audiencia de Formulación de Cargos, de Vinculación o de Calificación de Flagrancia, lo que lleva a que no existan méritos para acusar y para establecer la debida imputación pues la norma no se acopla en relación a la conducta, al querer obrar y difícilmente se da una vinculación.

Ante esta serie de situaciones en todo sistema jurídico que se excluya el precepto de la conducta, del riesgo permitido, de la responsabilidad y del resultado previsto por la conducta de un individuo en un hecho delictuoso se desprende el requerimiento de entablar un precepto jurídico que vaya más allá de la actuación de la persona, se conlleva el hecho de delimitar debidamente la responsabilidad, pues se torna en una necesidad y en una exigencia lo que por tanto se apertura una vía en la búsqueda de mecanismos o de propuestas que satisfagan la exigencia penal.

De ese modo para satisfacer las exigencias de un sistema penal que adolece de vicios o que tiene vacíos en la aplicación de la debida justicia, más allá de una consideración idealista es la necesidad real de mejorar la técnica jurídica de la dogmática penal puesto que como objetivo es imponer la sanción del acto punible, con lo que se tiene que remitir a un elemento conducente del obrar, y precisamente aquello se constriñe a la imputación objetiva como una de las alternativas más atractivas por cuanto su propuesta parece ser altamente compatible con la necesidad siendo así que se estudian otros

modelos lo que determinan su evolución para ser tomados en cuenta observando que trascienden las fronteras de su propio medio.

Esta misma evolución conceptual parte de las concepciones filosóficas que retoman o reformulan otros conceptos que si bien es cierto no son tan nuevos pero se adaptan a los tiempos modernos, lo único que se hace es cambiar el enunciado incorporando una directriz nueva pero tal vez con una finalidad ulterior que es un denominador común que sólo sufre variaciones menores, y ante la percepción de estudiosos del derecho penal pueden resultar innovadoras o simplemente derivar en la ejecución de algo con lo que no se ha probado antes, pues, se toma en cuenta que se tiende a imitar procedimientos que ya se han realizado antes en otros lugares con no mucho tiempo de diferencia, siendo un sistema únicamente considerado como diferente, ya que, la novedad queda al momento de aplicarlo por primera vez dentro de una sociedad que impulse el proyecto, modelo o reforma, y en un medio que lo va a adoptar después de otro simplemente se le ve como pasar del continuismo de un sistema o estructura a una implementación, sin que esto signifique que se reste mérito a lo que se vaya a aplicar.

De este modo se conciente que en el caso de la imputación objetiva ha ganado terreno y que este concepto ha evolucionado en el marco del derecho penal moderno.

Kant advertía en uno de sus estudios sobre el origen del mal, en que en determinados momentos las personas tienen una actitud rebelionista en razón de los órdenes establecidos porque van en contra de su querer a lo que reaccionan negativamente mediante impulsos negativos y concientes, por lo que parte de esta concepción ha sido tomada para implicar a la imputación objetiva al accionar de cualquier persona al ir en contra de la paz social y

mediante su conducta vulnerar un sistema e infringir daño dentro de su entorno.

Ante todas estas estimaciones la imputación objetiva se ha ganado la consideración de los sistemas penales a nivel global pues más que la teoría en sí es la finalidad existente o contenida dentro de la misma pauta temática de este tipo de relación jurídico penal entre la sociedad y los habitantes de la misma.

1.2. Elementos de la Imputación Objetiva.-

La imputación objetiva como debe de ser para que sea un tema que reúna las condiciones para ser tratado en la esfera del derecho penal debe contener ciertos elementos o características que lo hagan atractivo a la apreciación de todos los juristas del quehacer penal por lo que se tiene que conocer con exactitud que conforma a esta propuesta que lo lleve a ser muy considerado para una aplicación en las legislaciones que no lo aplican.

Como parte del estudio que tenemos que realizar destacamos como principales elementos de la imputación objetiva a los siguientes:

- Riesgo Permitido
- Principio de Confianza
- Prohibición de Regreso
- Imputación a la Víctima
- Intervención del Delincuente
- El Dolo y la Culpa

Estos elementos son esenciales para que se configure la teoría de la imputación porque en la medida en que se vaya explicando cada uno de ellos se apreciará como la concurrencia de los mismos magnifican la importancia de la aplicabilidad de la imputación objetiva en el marco procesal penal.

El estudio o análisis de estos elementos tiene mucho que ver con la justificación de la aplicación de la imputación objetiva, pues, más que plasmarlos como componentes del modelo de la imputación objetiva se los verá como las causas que motivan a que sea necesario incorporarla en las legislaciones que no preceptúen el aspecto objetivo de la persona en la tipicidad penal, como en el caso de la legislación penal ecuatoriana.

1.2.1. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.-

Iniciaremos el análisis de estos elementos o presupuestos de la imputación objetiva con uno de los preceptos más citados el cual es el del riesgo permitido que lo esbozaremos en contexto que se apegue a la concepción doctrinal.

El riesgo permitido es aquella posibilidad de prever un acontecimiento que derive en un daño, que sin embargo no exceda los límites los cuales se entienden por permitidos y que sobrepasando el límite de los mismos deriva en una infracción que amerita una sanción.

Ahora que precisamente la conducta está adecuada dentro de un margen de tolerancia que conoce o supone que la persona puede exceder el

límite y cometer una infracción o hecho delictuoso o criminal, sea este doloso o culposo, que en todo caso requiera una sanción por el quebrantamiento.

Podemos ilustrar de otra manera la situación del riesgo permitido, en este caso tenemos el hecho de que se conoce el punto de partida de la violación de la norma, por lo que se desprende que es un riesgo no permitido, y al incurrir en el mismo vemos que la persona se adecua dentro de la situación y se objetiviza la norma en relación a la conducta pues se tiene en cuenta que el riesgo en un acto determinado existirá siempre y que la posibilidad de causar daño es latente, pero hacer o no hacer daño ocurrirá en la medida en que no se cumpla o si en efecto con lo que la ley establece.

Básicamente tenemos un carácter preventivo de la norma que se lo determina precisamente por el factor del riesgo con lo que de ese modo el hecho de prevenir advierte y condiciona el actuar de la persona, que para ejecutar algo debe ser conciente para cumplir con esa finalidad de llevar a cabo un propósito, con lo que al haber el elemento conciente la persona no se puede excusar de no aceptar la responsabilidad de sus actos, con lo que existen elementos de tipo objetivo que impulsan la imputación de esta característica.

A modo de ejemplo se puede citar el caso de los límites de velocidad, en lo que hasta donde se permite realizar el recorrido en un vehículo motorizado se sabe o se está en conciencia plena e irrefutable de que no hay posibilidad de inferir un daño por lo que se calcula o estima un riesgo permitido por el mero hecho de estar establecido un límite de velocidad, ahora que entiéndase aún como riesgo porque si ocurre un accidente en los parámetros de velocidad indicados y no asistan otros factores el tipo se sujeta a la norma, pero en el caso que se exceda tenemos que se quebranta el riesgo permitido y todos los detalles anteriores permiten imputar al infractor por que se entiende que si se ha excedido y que no debe excederse de los límites de la velocidad estará

voluntariamente o como producto de su querer cometer dicho exceso y de ese modo se establece la responsabilidad y determinar la sanción respectiva.

En lo que se refiere al principio de confianza tenemos que el mismo estriba en la situación en que se tiene una especie de garantía de que no ocurra un acontecimiento lesivo y que por ende cualquier individuo no adecue su conducta en un tipo penal para que pueda ser objeto de una imputación.

El hecho en que la confianza esté de por medio se atribuye al medio físico donde se encuentre cualquiera y a las personas que formen parte de ese entorno en que puede darse lugar a cualquier suceso, pues puede darse el caso de que existe la confianza de que de estar en algún lado no podría advertirse la presencia de algún tipo de peligro en concreto o en particular, o en el otro lado de la perspectiva que puede ser el caso de que a lo mejor no se advierte ningún tipo de riesgo por el estar con la compañía de determinada persona.

Se puede citar el caso de una persona que alquile un departamento situado en una loma para que estas lo habiten y el lugar aparentemente es seguro, pues, nunca antes había ocurrido una tragedia en dicha zona, además que el departamento aparentemente está construido con materiales que garantizan o hacen pensar de que ningún suceso lamentable pudiera ocurrir ahí, no obstante se produce un deslave y mueren las personas en el interior del departamento.

En este ejemplo vemos que existió siempre la confianza de que el lugar era seguro y nunca antes había ocurrido desgracia alguna, por lo tanto el deslave obedece a un caso fortuito, es decir, un acontecimiento que no se pudo prever o evitar, causando un hecho no querido por la persona quien fungía

como el arrendador de dicho inmueble, por lo tanto no vulnera la persona el principio de confianza demostrando que nunca antes se había producido un suceso de tal naturaleza.

Pero supongamos que la persona conocía o estaba consciente de que el lugar donde este tenía ubicado el departamento era una zona de deslaves permanentes, por tanto al haber el elemento de la conciencia equivale a que el arrendador hubiera querido que ese el acontecimiento del deslave ocurriera, porque existe un elemento cognoscitivo de que las personas pudieran perecer en el deslave, con lo que puede ser acusada esta persona por el cometimiento de un homicidio.

El hecho de la confianza supone entonces que nada malo debería ocurrir puesto que se tiene la seguridad de aquello no obstante el elemento de la confianza es muy subjetivo pero por ese condicionante no quiere decirse que la confianza responda únicamente a la percepción individual de la persona, pues, muchas veces se ignora que la persona puede actuar diferente de lo que nosotros pensamos o creemos, pues esa misma confianza está enmarcada en lo que nosotros podamos hacer respecto de ciertas cosas o de ciertas personas, pero no se enmarca la confianza a plenitud de que las personas o elementos de la naturaleza obren respecto de nosotros pues puede ser del modo en que lo pensamos o no por lo que el principio de confianza puede ser muy variable o inestable en razón de la actuación material.

Vemos claramente que el principio de confianza es bastante subjetivo y al punto de querer objetivizar algo que es volitivo se debe tener un planteamiento lo suficientemente razonable para que pudiera ser de esa manera, muchas veces los acontecimientos criminales que hayan vulnerado el principio de confianza pueden ser esporádicos o aislados si se observa como

se ha manifestado en líneas anteriores solamente al hecho y no la conducta, debe tenerse una fundamentación sustentada adecuadamente para decir que existe la responsabilidad y que hay objetividad de conducta que conlleve a vulnerar o quebrantar el principio de confianza, reforzando así uno más de los presupuestos de la imputación objetiva.

Se dice del mismo modo que en la imputación objetiva convergen los puntos entre el riesgo permitido y del principio de confianza, estos se relacionan ya que, muchas veces el riesgo permitido se sujeta al principio de confianza podemos ejemplificar en el caso de los límites de velocidad que estos se encuentran como un riesgo permitido, se confía en que no se excederá de los límites permitidos puesto que quién lo haga podría matarse o resultar lastimado por lo que se ve de este modo la conexión íntima de estos elementos de la imputación objetiva.

Otro de los elementos es el de la prohibición de regreso que en este caso puede ser vista como el normal y correcto desenvolvimiento de la conducta de la persona, para que de ese modo no estemos ante un potencial delincuente que modifica una conducta pacífica y de sentido moral, ético y de otra naturaleza según lo dictamine el impulso consciente a una conducta que se dirija a causar daño a todos quienes estén en su entorno y por ende se sabe que ese trastorno es perjudicial por lo que se tiene que racionalizar la actuación por medio de la figura de la responsabilidad.

La figura de la responsabilidad por sí lleva a establecer un axioma que en lo jurídico aunque no se preceptúe positivamente el espíritu de la ley penal lo contempla y no sólo respecto de esa misma esfera del derecho, sino incluso en otros órdenes morales y psíquicos del ser humano en que es bastante sabido que “cada quien responde por sus propios actos” con lo que la figura de

la responsabilidad se remite al campo del derecho para así emitir un precepto sancionador por una conducta inapropiada de acuerdo al desempeño correcto y debido del ente personal.

Como parte de los otros elementos que conforman la teoría de la imputación objetiva se tiene a la imputación de la víctima, que en este caso es el equivalente a que la misma persona se infringe un daño y de ese modo establece el hecho de que se considera que el acto causado por la propia víctima quite la culpa de otra persona o bien es una actitud de irresponsabilidad o es una negligencia manifiesta de parte de la propia víctima al poner en riesgo su integridad.

Se puede decir a manera de ejemplo que una persona comete una irresponsabilidad tal como un trabajador de limpieza el cual tiene que limpiar exteriores de un edificio a una altura determinada, y este mismo trabajador acude a su lugar de trabajo en estado etílico, y precisamente esa persona debe subirse a un andamio para poder realizar su labor, y resulta ser que al estar en una altura de un segundo piso por el estado en el que se encuentra le provoca un mareo y se cae al piso resultando gravemente herido, con lo que el trabajador se ha infringido un daño, ahora se pretende involucrar a la persona responsable del levantamiento del andamio, y al gerente o administrador del edificio tratando de aducir que la falta de seguridades ha sido la que ha provocado el accidente, pero al constatar la situación de la víctima de la caída se constata el estado en el que el mismo llegó a trabajar y el administrador o gerente se defiende con instructivos de seguridad industrial y demuestra planos que justifiquen la seguridad de la edificación, por lo que un porcentaje de la seguridad personal pasa por la actuación de los empleados, pues, existe un grado de responsabilidad individual que no puede ser evadido por lo tanto se establece que de esta manera se tiene un resultado dañoso pero que es responsabilidad de la propia víctima, por lo que, al haber una vulneración de la

responsabilidad personal difícilmente se puede pasar o transmitir la carga lesiva a otra persona para imputarse una infracción por la que esta deba responder.

Las actuaciones personales evidentemente asumen un rol individualista cada quien está dotado de voluntad y la percepción del sentido afectivo para realizar actos con dosis de voluntad no se va de un lado al otro, es decir es algo intrínseco, algo íntimo que con lo que se caracteriza cada persona dentro del rol del cumplimiento moral que corresponde a cada quién por lo que si una persona comete un acto que por su irresponsabilidad le infrinja un daño y alguien más no vaya con una intención de provocar daño aunque estén inmersos en una misma situación que les implique como en el ejemplo anterior, entonces esa persona es la única que puede responder por su propio daño con lo que se desliga la responsabilidad de otros individuos.

Más allá de cuestiones puramente morales también se debe entender que hay cosas que son parte de preceptos lógicos, quien mejor para cuidar de la seguridad personal que uno mismo con lo que debe entenderse que siempre existe un límite en que se tiene por entendido en que se puede recibir una lesión o perjuicio sea por parte de un tercer agente o parte de una consecuencia reflexiva es decir cae por el peso de la adecuación de la causa que corre por cuenta nuestra, con lo que uno mismo diseña lo que es parte de su realidad.

Otro de los elementos de la imputación objetiva que analizaremos es el relacionado con la intervención del delincuente en el que tenemos la materialidad de la infracción o el procedimiento a emplear para poder cometer el acto punible.

La intervención del delincuente es tomada como la participación de un individuo cuya acción sea parte de un acto punible, va en contra de las normas establecidas, viola bienes jurídicamente protegidos y tutelados por la ley y el derecho, con lo que esa violación se enmarca en los factores de la estimación del delito como un acto típico jurídico y culpable.

Se analiza en esta oportunidad la forma en cómo se ejecuta el delito, todo aquello de lo cual pueda hacer uso el delincuente para cometer un acto que vaya en contra de las normas, de las leyes y que así exista el elemento de la imputabilidad para instaurar un proceso por el cual se castigue el delito y la pena se imponga en proporción a la infracción cometida.

El rol en el que se da la intervención del delincuente es muy amplio, debe analizarse los diferentes componentes que demarcan esa actuación punible por lo que se debe considerar el hecho cometido, la víctima, el daño en razón de su magnitud, la forma en cómo se ejecuta, el lugar, la motivación que es conocida en la lexicología penal como el móvil de la infracción, y otros elementos circundantes como las herramientas utilizadas, es decir los medios, la forma en cómo la persona los aplica, la participación de otros posibles responsables, y nexos entre objetos e individuos para de ese modo construir una teoría sólida que permita determinar que existe un delito, una víctima que recibe un daño y un responsable o responsables del delito, con lo que la trilogía del tipo penal se queda configurada.

Un análisis coherente de la forma en como se produjo la comisión de un acto punible debe sustentarse en la mayor cantidad de elementos que permitan una investigación adecuada que pueda de esa manera llevar a cabo un proceso penal óptimo partiendo de fundamentos suficientes, concordantes y

vinculantes para formular una imputación, ahora que de ese modo concebimos que se está estableciendo adecuadamente la viabilidad del proceso penal.

La imputación objetiva como sabemos lleva a la idea o premisa de que debe existir una responsabilidad altamente atribuible a quien se presume haya cometido un delito, se debe pasar de la presunción a la convicción, se tiene que demostrar en el proceso la mencionada responsabilidad para determinar la culpabilidad y la pena, la presunción de la inocencia existe en todo momento hasta que de acuerdo al proceso penal se pueda demostrar lo contrario mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.

De ese modo vemos que hay dos posturas o dogmatismos del derecho penal que están altamente contrapuestos, por un lado el tener elementos que permitan señalar un responsable en el hecho delictivo, pero por otra parte la presunción de la inocencia, de acuerdo al principio de inocencia nada puede ser declarado como culpable hasta que se compruebe lo contrario en un proceso penal, por lo que cabe aquí aclarar el dilema si es que estamos frente a una persona inocente o culpable por un suceso delictuoso.

La explicación o aclaración de esta interrogante no debe ser todo un problema para tener una idea concreta de que situación jurídica es la que tenemos, en este discernimiento de principios jurídicos debemos separar las partes que van a llevar a cabo un proceso, quienes van a estar frente a un litigio, esto es que por el lado del Estado existe la figura de un Fiscal quien investigará el delito y de hallar méritos formulará una acusación, y por otra parte está el infractor de la norma de quien este principio jurídico le vale para sostener esa presunción de inocencia hasta que se produzca el fallo de un tribunal, nótese que no se hace mención de la víctima y de un acusador particular, ni de un abogado defensor, ya que, se sabe que corresponden por

un mismo interés de parte y parte por razón de hacer una explicación más sencilla.

El hecho es que los roles son diferentes y no se puede decir que una postura está por encima de la otra, sino que cada quién actúa como franquea el derecho, y hay principios para las partes que sean respetados y cuando se resuelva mediante sentencia se sabrá quien tiene la razón, por lo que a pesar de que el Derecho Penal es un producto social innegable, la sociedad desde su óptica no puede juzgar o resolver un hecho cuando no está facultada para hacerlo, pues existen funcionarios de justicia que por su investidura o magistratura le corresponde asumir el papel de sus actuaciones y así iniciar y finalizar un proceso, con lo que se debe tomar todas estas consideraciones para aplicar con certeza los postulados de la imputación objetiva.

Entre tantas aseveraciones se tiene que advertir que lo expresado en líneas anteriores es una síntesis lógica de las diferentes posturas históricas que se ha tenido respecto de este tema por diferentes estudiosos de la ciencia penal con lo que tratamos de nuestra parte apegarnos a la propuesta del tema siendo que a su vez damos un aporte personal que enriquezca este trabajo de investigación y análisis académico, ya que, estamos ante el objetivo de desarrollar un pensamiento jurídico propio sin obviar fuentes y estudios entre otras aportaciones a la ciencia jurídica penal que pudieran existir respetando otras concepciones que sean ampliamente conocidas y producto de la propiedad intelectual.

Ahora que otra aportación que se puede especificar es que la imputación objetiva tiene que tener aspectos empáticos con el delincuente para poder hablar ciertamente de su intervención, esto es, que exista la posibilidad de relacionar la conducta con el hecho, dejando abierta la posibilidad de que la

persona pueda adecuar su conducta a un tipo penal y por tanto pueda existir la responsabilidad, sin que esto signifique prejuzgar pues estaríamos yéndonos en contra de lo expuesto en líneas anteriores, se debe tener conciencia de los presupuestos que enmarquen el quehacer jurídico penal, de ese modo se crean leyes penales, y a su vez se tiene que considerar que la ley penal se sustenta en la misma ley penal, como creación humana no es perfecta pero si es perfectible.

Uno de los elementos que es de vital importancia estudiar en la imputación objetiva es el relativo con el dolo y la culpa, tiene mucho que ver el hecho de determinar estos dos factores como parte de la comisión de un delito, con una distinción clara de los mismos se puede elaborar una mejor determinación en cuanto a la magnitud de la responsabilidad.

Este punto es conveniente explicar que la responsabilidad penal se da cuando se comprueba la comisión de un delito, pero cabe establecer la siguiente situación, la cual es: El determinar la magnitud o el grado de la responsabilidad penal, esto es, saber exactamente cómo resulta un delito, trata de desentrañar cómo se produce, ver de que manera se dan los resultados lesivos y de dónde parte ese delito.

Con todo esto que se manifiesta traemos a colación el dolo y la culpa, en la que distinguimos estas dos figuras del ámbito penal para esbozar un mejor estudio que permita determinar la participación o concurrencia de los mismos para lo relativo a la imputación objetiva.

Exponemos que en el dolo hay voluntad y conciencia de incurrir en un delito por lo que de ese modo la responsabilidad se descarga de modo

contundente, pues, de comprobarse la voluntad y conciencia será difícil por parte del delincuente querer desvincularse de haber cometido un delito, tomando en cuenta que adecua la conducta al tipo penal, que se infringió un daño y por ende se tiene que investigar el hecho típico y antijurídico, determinando participación se tiene presupuestos para establecer acusación en contra del quebrantador de la norma penal.

Esto se da porque el hecho de la voluntad y conciencia se relacionan con la intencionalidad, se da origen al ánimo de daño, y a su vez se puede remitirse a otras consideraciones conceptuales en relación al dolo, en la que jurídicamente y del mismo modo en el campo doctrinal se lo conoce o denomina con las acepciones de malicia y de propósito, por lo que si llevamos las mismas denominaciones en un resultado lógico y comparativo, el dolo equivale al propósito de hacer daño, a la intención de causar perjuicio, a la actuación llena de malicia, con lo que concluimos que todas estas apreciaciones permiten formular estos criterios y así encuadrarlos con la imputación objetiva.

De lo que se puede aportar referente a la culpa es el hecho de producir daño sin tener el ánimo o la intención de producir perjuicio alguno sin embargo, en virtud del resultado lesivo el infractor debe responder por el resultado más allá de que haya sido producto de la culpa, con lo que el resultado como se lo manifestó constituye un medio para poder acusar y así clamar por la aplicación de la justicia penal.

La culpa tiene una característica para ser considerada como tal, que es la negligencia o el descuido, esto es, que se comete una imprudencia que origina un resultado que provoca un perjuicio que al recaer en otra persona se tendrá la perspectiva del daño, el cual deberá ser asumido por quien lo haya

proferido, esto es por que las responsabilidades no pueden ser omitidas o evadidas pues la ley penal tiene como pretensión el imponer una sanción.

De acuerdo con la teoría de la imputación objetiva no es imputable el resultado en el caso de los delitos culposos, cuando alguien a través de un comportamiento antijurídico causa un resultado, si ese mismo resultado lo hubiera causado con un comportamiento conforme a derecho, con una probabilidad lindante en seguridad.

Lo anterior significa que el tipo objetivo del delito culposo no se realiza solamente por el hecho de que el comportamiento del autor es causal para el resultado; es necesario, además que ese comportamiento, por implicar una contradicción al deber, sea "causal" para el resultado en su configuración concreta; es decir, que represente la realización del resultado antijurídico previsto en la ley.

Con lo señalado se tiene que en el caso del dolo por los elementos de la voluntad y la conciencia se puede cargar la responsabilidad para imputar, no obstante a pesar de que para la imputación objetiva la culpabilidad no permite establecer ciertamente la imputación, a nuestro criterio consideramos que debe responderse o resarcirse de algún modo el daño proferido, porque estamos a la vista de un resultado palpable, como en el ejemplo de los delitos de tránsito que son considerados culposos, pero ciertamente se ve que son múltiples las ocasiones en que se procesa a alguien por este tipo de delitos aunque se corrobore que no haya esa voluntad de causar daño alguno.

Lo que queremos decir con esto es que en todo momento se dará la situación de la responsabilidad pero en el caso del dolo se comprueba o

constata que hay mala intención, es decir, se quiere hacer daño, entonces se carga la responsabilidad para imputar y se impone la pena privativa de libertad de comprobarse la responsabilidad en la infracción y se tenga obviamente los elementos que permitan acusar, y en el caso de la culpa si comprueba que es un hecho fortuito no es dable la privación de la libertad, pero si es menester que se responda por daños pues de todos modos ante el descuido o la negligencia se debe imponer una sanción para que aquella persona que incurra dentro de la citada situación no cometa los mismos errores en el futuro.

Estableciendo distinciones entre culpa y dolo retomamos la parte de este último puesto que estamos estudiando el factor conciente o real para la aplicación de la imputación objetiva y así dejar mejor sentada la postura que estamos exponiendo en este trabajo investigativo.

Ahora que el acontecimiento criminoso debe ser meticulosamente estudiado para discernir el hecho como doloso o culposo, en la que directamente se busca al infractor y se lo relaciona con la causa producida en la forma cómo esta se produjo para de esa manera tener un elemento de juicio que permita decir si hubo dolo o culpa, y responsabilizar en la medida de lo ocurrido.

Por ejemplo en los delitos de estafa, claramente podemos evidenciar que hay dolo, este delito por su naturaleza y por decirlo de algún modo por su metodología requiere de un conocimiento de todas sus fases o etapas para cometerlo, con lo que se corroboran la voluntad y la conciencia para la comisión del delito, pues, su materialización no puede darse por un acontecimiento fortuito o al azar, es el resultado de un proceso debidamente estudiado y planificado que lleve a la consumación y al logro del objetivo propuesto por el delincuente.

Siendo así se encuadra perfectamente la conducta en el tipo penal descrito, con lo que la norma jurídica por su expresión delimita acertadamente el delito y se tiene un elemento acusatorio, es decir, estamos frente a la imputación objetiva de ese delito por cuanto la conducta es conciente y deliberada, y no puede haber excusa para decir que no hubo conciencia de quien comete dicha estafa pues la manifestación de daño está plenamente justificada.

En el caso de la culpa es común en los delitos de tránsito como en el caso de una persona que haya ido manejando un vehículo y que en su intento por rebasar a otro vehículo en una maniobra que por las características de la calle o avenida le esté permitido hacerlo pero al momento en que este ejecuta la maniobra inesperadamente le aparece una persona que intenta cruzar la calle sin percatarse de la luz verde con lo que se produce una colisión entre el peatón y el automóvil en mención, teniendo de ese modo un accidente de tránsito y el peatón muere, claramente se ve de que no hay intención de matar a nadie, pues, estaba actuando el conductor de acuerdo a la norma de tránsito por lo que no hay dolo, entonces el mero hecho del accidente hace suponer su culpabilidad, de todos modos produjo un resultado y la esencia de estos delitos se determinan como culposos por lo que por esa razón tendrá que responder ante las autoridades de justicia.

En este ejemplo vemos que se lo puede relacionar con otros de los elementos anteriores de la imputación objetiva, en este caso con el riesgo permitido y el principio de confianza, ya que, si nos damos cuenta se permite rebasar a pesar de que exista el riesgo de que aparezca un peatón poco precavido y la confianza de que el peatón por cuestiones elementales respetará la luz verde y esperará cuando la luz roja le indique la detención del tráfico en

circulación en ese sentido de la calle con lo que podrá cruzar, al menos como una cuestión lógica aunque desconozca las leyes de tránsito.

1.3. Importancia de la imputación Objetiva.-

La importancia de la imputación objetiva es vista desde muchos puntos de vista o de opinión, la generalidad en sí de este tema por cuanto a la importancia es el hecho de tener presupuestos que permitan imputar a un infractor de la norma jurídica penal, por cuanto al hecho de la conducta y por el factor de la responsabilidad, que se aprecie de una persona que haya perpetrado un acto típico, antijurídico y culpable adecue el accionar al delito cometido.

De acuerdo a una expresión de “Berdugo”, sostiene que la cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuáles queremos imputar determinado resultado a una persona. Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. (Berdugo, op. cit, p. 200).

De acuerdo a este criterio se constata en que importa más que una relación de nexo causal tener elementos por el cual se quiere imputar, en palabras más sencillas razones que ameriten su imputación, causas más que suficientes para poder hacerlo, se puede desligar el hecho de la persona, pero cuando la conducta va de la mano con el hecho, la teoría penal y la fórmula de acusación se fortalece.

Otra aportación doctrinal importante es la expuesta por Castillo, quien señala que para que pueda imputarse al autor el resultado objetivamente, es necesario que, de manera objetiva y ex ante, pueda fundamentarse y establecerse en ese comportamiento un riesgo típicamente relevante y que ese riesgo se haya realizado en el resultado típico efectivamente producido. Para responder por el delito consumado de resultado, es necesario, entonces, un primer juicio para determinar ex ante si la acción del autor ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado. Ese peligro, que se determina ex ante se establece conforme al criterio de un observador objetivo, el cual debe colocarse en la situación del sujeto que actúa, y que todos su conocimiento y posibilidades de actuación (criterio general normativo social). Una segunda valoración se hace ex post, después de ocurrido el resultado y con ellas se determina si el resultado típico realizado en la concretización del riesgo típico y jurídicamente relevante, creado por la acción del resultado. (Castillo, 2003, págs. 101-102).

Desde nuestro punto de vista este criterio expresado por Castillo, categoriza dos puntos el primero el hecho del riesgo o peligro y por otro el resultado, es una relación de causa-efecto, por medio de la cual existe la imputación en relación del autor del delito en la manifestación de la intención de hacer daño, en este caso la conducta, y el resultado que es la consecuencia del acto lesivo aplicado a una víctima, con lo que se quiere esclarecer a quién se acusa, por qué se lo acusa, cómo se lo va a acusar y comprobada la culpabilidad cuál será la pena que se le deba de imponer.

Si vemos las exposiciones anteriores la importancia de la imputación objetiva no es sólo una propuesta doctrinal, es una realidad concreta en la esfera del derecho penal que trasciende las fronteras, el delito es un mal que corrompe la sociedad y por ende se debe buscar todos los mecanismos

posibles para tratar de menguarlo, así que aplicando la imputación objetiva se busca ampliar el marco de posibilidades para poder aplicar la justicia penal con presupuestos válidos y jurídicamente reconocidos, se encuentran modelos de conducta que perfectamente encajan en la norma jurídica penal o que se la puede encasillar por aspectos análogos, con lo que la delimitación de conducta, responsabilidades, derechos vulnerados o bienes jurídicos afectados y consecuencias pueden converger para construir una teoría que posteriormente sea una praxis jurídica que ayude a combatir los delitos.

En todo momento se buscará en la investigación del delito una causal por la que se pueda acusar y siempre se determinará algo por lo cual responder en este caso por el autor o infractor de ahí estriba la importancia de la imputación objetiva, se busca evitar a toda costa la impunidad, pues, la realización de la justicia siempre tendrá que ir como la manifestación máxima del Derecho.

Con ello finalizamos el estudio de este primer capítulo en la que desarrollamos un breve estudio de la imputación objetiva en sus generalidades, características, marco histórico e importancia dentro del sistema penal en una perspectiva global.

CAPÍTULO 2

LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU NECESIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA.-

2.1. Relación entre la Imputación Objetiva y la Legislación Penal Ecuatoriana.-

Relacionar un modelo de justicia o un sistema penal foráneo con el sistema local o nacional es una situación compleja por la disimilitud de criterios y por el modo en cómo se desenvuelven o desarrollan las sociedades, por lo que se debe tener conciencia de cómo funcionan las estructuras de las mismas en todos sus niveles para implementar un sistema nuevo en forma que de resultados positivos y no afecte en este caso el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente.

En nuestro país la teoría de la imputación objetiva es nueva por lo que evidentemente no se puede o se está en condiciones de decir que la imputación objetiva sea en estos momentos un modelo que se vaya a implementar en nuestra normativa penal.

Existe esta teoría como una propuesta, en cuanto a nuestro país se mira directamente el hecho, y como se lo formuló en el capítulo anterior sin centrarnos demasiado en un artículo o institución penal en particular la redacción de las normas penales son potenciales en cierto sentido, la diferencia de las expresiones se concibe diferente, decir en un artículo, el que instigue al delito, o el que cometa determinada infracción, es opuesto a decir,

instiga al delito quien promueve la comisión de los mismos por empleo de la fuerza o de otros medios de extorsión, o comete infracción o delito de robo la o las personas quien medios violentos despojan de su propiedad o pertenencias a otra persona o personas.

No se cita expresamente artículos, pues, independientemente del aspecto legislativo está el hecho, **la ley surge para normar hechos o expresiones de conducta**, y la imputación objetiva se refiere al hecho, a la actuación y al resultado.

En nuestro país evidentemente hay desconocimiento de tipos penales que no están incorporados en la legislación penal, de esta forma hay delitos que se cometen y que al no ser contemplados por la normativa penal ecuatoriana, se hace difícil determinar la imputabilidad o determinar una pena o sanción, con lo que el hecho de incorporar la imputación objetiva como parte del modelo de desarrollo del Derecho Penal ecuatoriano ayudaría a reprimir esa clase de delitos y se evitaría como se lo expresó anteriormente la impunidad, pues, reza un viejo axioma del derecho penal que **no hay crimen sin castigo**.

Delitos como el sicariato por citar un ejemplo deben ser vistos con una mejor perspectiva para ser incorporados en nuestro Código Penal, del mismo modo podemos referirnos de la participación de menores de edad o de adolescentes en la comisión de delitos, con lo que resulta difícil y estéril cualquier esfuerzo para adjudicar punibilidad, con lo que objetivizando la conducta, tutelando el bien jurídico y su posible afectación, los riesgos vulnerados entonces se tendrá una mejor disposición de nuestro sistema penal.

Vemos que en los casos del párrafo anterior ante delitos de esta naturaleza o de estos factores que concurren existen deficiencias jurídicas que al momento de ser suplidas constituye un verdadero problema, sea para los operadores de la justicia, en este caso la justicia penal, de a su vez que es un problema para los legisladores de la Asamblea Nacional al momento de introducir reformas a un marco jurídico que carece de bases y de cierta cultura jurídica sobre ciertos temas o situaciones lo que dificulta o trastoca todo intento de optimizar el marco de las leyes, y por la competencia de este caso la ley penal.

Uno de los problemas precisamente es que poco se conoce de esta consideración del Derecho Penal, pero eso no significa que se deba ignorarlo o que no pueda aplicarse, en todo caso los delitos son un mal común a todas las sociedades, sólo que las perspectivas son diferentes y se tratan las cosas según el modo en que se viva, pero a su vez es cuestión de compartir y de actualizar la cultura, desde el momento en que se hagan comunes las preocupaciones de las sociedades y se analice todo en la recepción de un denominador común se podrá conseguir consenso en políticas de transformación de la justicia y consecuentemente la actualización de conocimientos de la ciencia jurídica permitirá aplicar modelos o propuestas que las vemos prácticamente como inaccesibles.

De lo que se manifestó en líneas anteriores apuntamos un concepto de Soler respecto de las leyes penales en blanco: **“Leyes penales en blanco son aquellas disposiciones penales cuyo precepto es indeterminado en su contenido y, en las que solamente queda prefijada con precisión la sanción”**.

El concepto de Soler es ampliamente válido pues si revisamos nuestro Código Penal veremos que muchas de las disposiciones no son claras, no son concretas, el tipo penal no es plenamente identificado, pero existe la sanción con lo que por lo señalado por Soler se relaciona mucho con nuestra problemática.

La imputación objetiva no quiere dejar vacíos, no quiere dejar lagunas jurídicas, de ese modo trata de prevenir cualquier situación para que no exista algo que se escape de las manos de la justicia, siendo que la previsibilidad juega mucho respecto de lo que pueda derivar de la consumación del delito, es que si vemos más allá del delito en sí la actitud del delincuente no siempre se refleja o se plasma en su resultado, el riesgo que se provoca desencadena en un atentado a la seguridad individual y colectiva, pero más allá de la consecuencia o del resultado visible, puede haber otras consecuencias o concausas delictivas, con lo que desentrañar ese móvil de la acción o resultado por el agente criminal es complejo pero se puede acercarse al propósito si se toma ciertos modelos de conducta penal que son ampliamente practicados.

De ahí a lo que se dijo por parte de Soler tiene sentido y del análisis hecho por nuestra parte vemos una clara relación y a su vez la necesidad de complementar mejor las actuaciones penales, lo que es un llamado a la práctica de un mejor desarrollo penal con lo que se erige la figura de la imputación objetiva como una alternativa.

Acotamos una expresión de Binding quien señala: **“Hasta que no se llene el vacío jurídico, la ley penal es como un cuerpo errante en busca de alma”**, esto significa que un vacío jurídico existente perjudica una ley o a la disposición y que esto trae repercusión social, ya que, se divaga entre interpretaciones, comparaciones y discusiones que no siempre llevan a

solucionar el problema de falta de norma, de comprensión o de confusión y se percibe la sensación de un problema latente.

2.2. La necesidad de vincular la Imputación Objetiva a la Legislación Penal Ecuatoriana.-

Partamos del hecho que la legislación penal ecuatoriana adolece de fallas, existen delitos que quedan en la impunidad, delitos en los que falta presupuestos para acusar, no se delimita adecuadamente la intervención, participación o autoría, no se puede establecer concretamente la responsabilidad, existen situaciones que más allá de la ley por la forma en cómo se producen o están mal tipificadas o ni siquiera lo están, por tanto es importante buscar una forma que permita imputar e imponer una sanción.

Lamentablemente el tema de la imputación objetiva no tiene una discusión amplia y reconocida en nuestro país, pero desde la actualidad jurídica que atravesamos es necesario implementar reformas ya se citaron casos como el delito de sicariato, la inimputabilidad de menores puesto que estos factores se convierten en un riesgo ascendente en contra de la seguridad ciudadana, estos delitos se multiplican y expanden con lo que consecuentemente los mismos causan daños que deben ser reparados, y del mismo modo si estos delitos no son reprimidos con mayor razón se tendrá un escenario que otras infracciones penales se puedan consumir más rápidamente debido a que en el caso del delito de sicariato se puede considerar la posibilidad de que sea el modo de consumir otros delitos, por lo que se considera el repunte de los mismos y evidentemente se debe emplear reformas que protejan a la ciudadanía, ya que, el derecho penal tutela bienes jurídicos que son relativos a toda la sociedad.

Establecemos la siguiente proposición se comete un delito de sicariato, este es contra de un policía que realiza la investigación de una presunta red de narcotráfico y esta red contrata un sicario para que elimine al policía, puesto a que si los pone en descubierto los aprehende y no ejecutan su operación de tráfico de drogas, entonces el sicariato produce una muerte y como consecuencia de ello se favorece la red de narcotraficantes y no se reprime el delito respecto de ellos, en lo que se aprecia como se comete un delito para consumir otro, por ende es imperiosa la necesidad de penalizar ciertas infracciones que no determinen el crecimiento y auge de otras, como sucede en nuestro país.

Tenemos otro caso el de delitos informáticos, el hecho de apoderarse fraudulentamente de medios informativos de una empresa, lleva a que con la información obtenida se produzca un robo o venta de secretos de fábrica o alguno de otra naturaleza relativo a la propiedad o patrimonio de alguna persona.

Como vemos no se tiene una legislación completamente actualizada referente a este tipo de delitos, estos hechos criminosos ameritan una sanción pero para poder sancionar se debe tipificar y para tipificar de un modo eficiente la normativa con el verbo rector del delito y del precepto sancionador, debemos de acuerdo a como funciona nuestra sociedad con sus características particulares, determinar las conductas que originen estas infracciones y el riesgo o peligro que crean en la esfera social y el daño que pueden llegar a producir las actuaciones criminales de las personas que vayan en contra de los bienes jurídicamente protegidos por la ley penal.

Ante la posibilidad del repunte de delitos se debe tomar precauciones pues nuestro país en el contexto de ciertos tipos penales no figura dentro de la

estadística en otras latitudes planetarias porque puede ser el hecho que en nuestro país aún ese delito como el informático por ejemplo este plenamente acentuado, pero si se da el caso que poco a poco vaya ganando espacio y se convierta en una tendencia, con lo que de seguro con el paso del tiempo ya no será algo extraño para nosotros ni para otras latitudes, sino que formaremos parte componente de aquellos afectados por un mal común al cual se le ha permitido ganar espacio debido a la fragilidad y falta de previsibilidad de las leyes penales con lo que el sistema de justicia no puede reaccionar ante la situación generada, precisamente por los hechos enunciados.

En el Ecuador se tienen delitos que van ganando terreno con lo que la previsión en derecho ayuda a controlar las situaciones optimizando el sistema de justicia, ahora que como todo proceso que se va implementar se tiene que esperar el transcurso del tiempo para poder establecer evaluaciones y que las mismas arrojen resultados fehacientes que permitan concluir en un diagnóstico fiable y con un mínimo margen de error, respecto en la funcionabilidad del sistema.

Es de plantearse que no se puede decir mucho sobre algo que no se conoce y que no se implementa pero se determinan causas que apuntalan la idea de que es necesario el sistema, por lo que es importante saber la efectividad de la medida, lo que se debe ganar si tiene un concepto bastante lógico, puesto a que algo que no es probado no puede ser juzgado, no obstante si se tiene argumentos para poder vincular una necesidad, y hay forma de garantizar ciertos resultados el sistema consecuentemente está dentro de la premisa de ser visto como un modo de aportar a la justicia para la obtención de logros que coadyuven al mejoramiento de la estructura penal.

La imputación objetiva a pesar de no ser muy conocida de ser tratada y difundida puede considerársela para el avance del derecho penal ecuatoriano, se corrobora con lo que es posible evitar de acuerdo a nuestra posición ya indicada, el factor de impunidad de ciertos delitos y tener un sistema penal más ágil, garantista, efectivo, proteccionista de la sociedad que marque la progresión de una sociedad afín a los tiempos contemporáneos que va impulsando el avance y modernización de las estructuras sobre las cuales nos asentamos.

La imputación objetiva se aprecia en el punto del rol del delincuente y la mayoría de los casos la legislación penal pretende desentrañar la actuación, pero en nuestro medio se tiene que acotar que muchas veces el delito tipificado dista a una distancia considerable de lo que es conducta y hecho porque no todos los elementos en si se pueden ligar.

Ahora desde la óptica de nuestro Código Penal tomamos el Artículo 4 el mismo que expresamente señala:

Artículo 4.- “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.”

Tomando lo citado por este artículo de nuestro Código Penal vigente observamos que la ley penal es restrictiva en cuanto a su interpretación, por lo tanto en toda situación se debe atener a lo dispuesto o señalado por la ley, debido a que la interpretación extensiva configuraría una situación jurídica distinta a la que deba tratarse, se estima una cuestión muy importante la objetividad de los hechos o acontecimientos en torno al delito para poder

elaborar una teoría, y así investigar y formular la imputación cuando corresponda, sin cambiar una figura que no vaya al caso, como por ejemplo interpretar excesivamente una disposición en un delito relativo a estafa para hacerlo ver como un abuso de confianza para tener otra tipología y cambiar una pena por otra diferente.

Todos estos son los pasos lógicos y los criterios que anteceden para que el Juez de Garantías Penales pueda sustanciar la causa y resolver conforme a derecho, siendo que este precepto penal es muy concreto muchas veces en la labor de los jueces no se cuenta con una aplicación del mismo de debida forma, llevando a otro tipo de razonamiento en algunos casos en que toda pretensión punitiva no llega a cumplir con sus propósitos.

Con lo dicho para que esto sea posible cumplirlo la adecuación de la imputación objetiva en nuestro país es muy importante ya que con la misma se desarrolla una tipificación de la ley penal que resulte más concreta y contundente y que no existan vacíos o lagunas jurídicas para así obtener mejores resultados, con lo que para cumplir la finalidad investigativa y la punible de ser el caso en el derecho penal, se debe contar con normas que enmarquen con precisión los nexos causales que lleven a la eficiencia del proceso penal y no al deterioro del mismo con lo que se marca el estigma de una justicia penal ecuatoriana en estados de obsolencia y negligencia.

Con todo lo que se ha reseñado estamos orientando a develar con un criterio más próximo a la realidad de nuestro sistema penal, de ahí a que el hecho de implementar un sistema penal o de incorporar una institución que provea una mejoría o progreso tiene más que justificadamente una necesidad de que sea posible hacerlo, incluso si tomamos una argumentación o principio jurídico que permita llevarlo a cabo para que ante la consideración de los

funcionarios de justicia, usuarios, abogados en el libre ejercicio y demás estudiosos del derecho penal, ponemos a consideración el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente indica:

Artículo 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, **claras**, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En la parte resaltada se aprecia a que la seguridad jurídica se fundamenta en normas claras, sin perjuicio de las demás allí insritas, por lo tanto para que la estructura jurídica pueda progresar, innovarse y todo aquello que conlleve a algo mejor, las normas se entienden deberán ser claras, con lo que si la imputación objetiva se aplica en nuestro medio se puede conseguir un ordenamiento jurídico en materia penal más sólido, dado a que se concretarían o sofisticarían los tipos penales, se encuadra mejor la conducta y la responsabilidad del delincuente, teniendo que todos estos factores al converger se puede llegar a esa meta.

Además agregamos lo descrito en el Artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual indica:

Artículo 66.- “Se reconoce y se garantiza a las personas:

25.- El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”

La presente disposición constitucional garantiza la calidad, eficiencia, eficacia y buen trato de un bien común a todas las personas en este caso la justicia, siendo que la misma no tiene o amerita distinción de ninguna clase queda establecido el deber de este bien cumpla con las expectativas de quienes lo requieran, por lo que en este caso una parte de este bien, la justicia penal, podrá superarse con mejores lineamientos, con una propuesta orientada a la perfectibilidad de la norma jurídica penal, por lo que cabe desde la consideración constitucional y con mucho asidero la innovación del sistema e implementación de modelos que permitan el desarrollo de la justicia, en este caso la penal por el bien de la ciudadanía, aportando al fortalecimiento de la seguridad integral y de la jurídica como se lo había expresado antes con la que se tiene un sustento más para la aplicación de la imputación objetiva.

La necesidad de mejorar el marco penal en nuestro país es imperante por razones ya antes indicadas, considerando la impunidad como un medio de fortalecimiento del delito con lo que todas estas aportaciones tienen como fin exclusivo apuntalar la teoría como una propuesta más sólida con lo que con el devenir del tiempo se compartan o unan más criterios que lleven a formular proyectos firmes que permitan alcanzar esa aspiración de la evolución de la justicia penal de Ecuador.

De cierta forma hemos abarcado la problemática de nuestro derecho penal en lo relativo a la aplicación de la justicia y la necesidad de que se incorpore en nuestra legislación penal una institución tan importante como lo es el de la imputación objetiva, pero para efectos didácticos me permito realizar esta aportación en el siguiente bloque de artículos que permitan establecer una sola premisa que consolide la propuesta de este trabajo académico, por lo que se procederá a abordar puntos relacionados al Capítulo 1, del título 2 de las Infracciones en General que se refiere a la Infracción Consumada y la Tentativa, a su vez del Capítulo 2 del mismo título relacionado con las

Circunstancias de la Infracción, los mismos que están contemplados dentro del Libro Primero del Código Penal ecuatoriano el que versa sobre Las Infracciones de las Personas Responsables de las Infracciones y de las Penas en General.

Tomamos lo que disponen los Artículos 13, 14, 15, y 16 del mencionado Código, que disponen:

Artículo 13.- “El que ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable de él, e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender.”

En caso de concurrir con el acto punible causas preexistentes, simultáneas o supervinientes, independientes de la voluntad del autor, se observarán las reglas que siguen:

Si el acontecimiento, que no estuvo en la intención del autor, se realiza como consecuencia de la suma de una o más de estas causas con el acto punible, el reo responderá de delito preterintencional.

Si el acontecimiento se verifica como resultado de una o más de dichas causas, sin sumarse al acto punible, no será responsable el autor sino de la infracción constituida por el acto mismo.

Artículo 14.-“ La infracción es dolosa y culposa.

La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar daño, es:

Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y,

Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave de aquel que quiso el agente.

La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de ley, reglamentos u órdenes.”

Artículo 15.- “La acción u omisión prevista por la ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor.”

Del artículo 16 para efectos de mayor precisión en nuestra exposición tomaremos en cuenta sus dos primeros incisos.

Artículo 16.- “Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

Si el autor desiste voluntariamente de la acción está sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que estos constituyan una infracción diversa, excepto cuando la ley, en casos especiales, califica como delito la mera tentativa.”

Con los artículos antes expuestos se ve la relación de la conducta del delincuente o actor de un delito con los hechos producidos, se establecen las clasificaciones y las formas en que el delito se manifiesta por lo que directamente manifestamos que la imputación objetiva debe ser implantada reformando estos artículos pues, si bien es cierto vemos como común denominador la intención y el hecho dañoso, que derivan en una imputación, pero en el caso de que no se hayan consumado delitos se establece la figura de la tentativa con lo que la orientación penal cambia o se transforma de un modo bastante significativo.

Lo que queremos decir es que para que se corrija la estructura penal se debe considerar a la tentativa en la misma proporción del hecho consumado, por un elemento muy contundente que es la voluntad, pues de todos modos aunque existan situaciones que modifiquen el daño salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, la finalidad es causar perjuicio, existe el ánimo de ofender, porque si de repente se toman en cuenta consideraciones bastante elementales si no se consuma un delito, es muy probable que se busque un nuevo medio u oportunidad para concretar el deseo de la voluntad, por lo que la conducta sigue siendo la misma y el delito permanece latente con lo que el riesgo permitido se violenta y los factores criminales se acentúan.

En lo relativo a la acción y omisión establecemos que ambas son manifestaciones conscientes por tanto cabe la idea de la imputación objetiva en razón de que las dos causas la de acción y de omisión son actos constitutivos de delito por ser manifestación del ente volitivo, se da paso a la consumación del hecho criminoso, bien se puede matar, ejecutar la acción, se palpa la materialidad de la infracción en todos los vestigios encontrados o de los aspectos circundantes de la misma se podrá apreciar la maquinación o proceso intelectual que requiere justamente que haya conciencia plena y facultades mentales óptimas para tener la pretensión del resultado, como se lo dijo anteriormente aunque se atenué la situación penal por la tentativa, la voluntad de hacer daño subsiste por ende debe aplicarse la imputación objetiva a los tipos penales de nuestra legislación para propiciar el castigo al agente criminal con lo que se llevaría el mejoramiento del marco penal.

En lo que debe decirse respecto de la omisión es una manifestación de la voluntad, caso fuerza mayor o temor irresistible, en que la integridad física o moral de la persona se vea en riesgo para evitar que alguien quien pueda impedir la comisión de un delito lo haga, es punible, el deber ser es la colaboración de todos los ciudadanos para crear un ambiente de seguridad, es un bien común a todos los que somos parte de la sociedad, aunque la conciencia respecto del peligro a veces reprime el actuar a favor de la propia sociedad, ante la temerosidad por el auge y repunte de la delincuencia muchas veces se piensa de que se puede salir lastimado por tratar de evitar un delito o denunciarlo, sin embargo pueden darse situaciones en que pueda hacérselo sin que sea evidente para un criminal, en recepción de versiones y de testimonios se encuentran nuevos indicios de culpabilidad.

Por ende estos factores no son del todo contrapuestos por lo que de saber precisar las situaciones idóneamente y en base a las estimaciones

socialmente probables se tendrán fundamentos para la tipificación por medio de la imputación objetiva.

Del segundo capítulo tomamos el artículo 18 del Código Penal el que establece:

Artículo 18.- “No hay infracción cuando el acto está ordenado por la ley, o determinado por resolución definitiva de la autoridad competente, cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.”

Esto es que la ley considera el temor irresistible con lo que ese temor deberá tener justificaciones notorias que no establezcan el castigo de por el factor de la omisión pero partamos también de la premisa de que muchas veces no se pretende hacer algo por que se quiere conseguir otra finalidad o es otro nuestro deseo con lo que hay un elemento de conducta que se puede vincular con la imputación objetiva.

2.2.1. Beneficios de la aplicación de la Imputación Objetiva en la Legislación Penal Ecuatoriana.-

Los beneficios de la aplicación o de la adopción de la imputación objetiva deben ser sustentados en principios claramente aceptados para que pueda darse como tal por recibido el hecho de que hay un beneficio, con lo que de ese modo como hemos venido sosteniendo a lo largo de este trabajo que la imputación objetiva no es una simple teoría sino que es una propuesta que ofrece beneficios reales y posibles para el sistema penal ecuatoriano.

Empezamos por citar que se combatiría la impunidad de ciertos delitos y que se conduciría con mayor acierto las investigaciones de los hechos criminosos, puesto que las condiciones en que se produzca el delito al estar mejor tipificadas nos llevará a cumplir acertadamente el rol que le corresponde al autor.

Se frenaría el auge o repunte de delitos no comunes a nuestro medio, con lo que se salvaguardaría la seguridad ciudadana, y no se imitarían tipos penales existentes en otros lados y en el caso de delitos que hayan sido incorporados en nuestra legislación se pretende la no especialización de los mismos con lo que de ese modo facilitaría la labor de la policía nacional por ejemplo para poder realizar sus investigaciones por su cuenta o en los casos en que actúe por medio de las órdenes de la Fiscalía, ya que, al ser tipos penales nuevos o delitos de los que no se tenga mucho conocimiento.

Representa del mismo modo beneficio la aplicación de la imputación objetiva el hecho que en el caso de delitos que puedan ser de cierto modo más comunes en determinados lugares los mismos al ser severamente reprimidos puedan disminuir puesto que al identificar los actores o impulsores de los delitos se tendrá un mejor control de la seguridad.

Nuestra legislación penal se pondría a la vanguardia de la evolución de las ciencias penales con lo que de ese modo se abriría campo para tomar nuevas reformas y de ese modo con un conocimiento más sólido de nuevas instituciones penales, se podrían derivar mejores aportaciones para el crecimiento de la ciencia penal en el Ecuador con lo que a su vez se contaría con estudios novedosos por parte de juristas de nuestro país con lo que se

apartaría un poco la situación que hay estudios de dogmáticas antiguas que prácticamente no revelan aportaciones diferentes de los modelos tradicionales.

En esta parte contamos con que el estudio de la ciencia penal en el Ecuador está estancado con lo que se necesita actualización de conocimientos, con lo que un nuevo modelo lleva a una nueva y mejor cultura que ayudaría al desarrollo incluso de mejores profesionales del Derecho Penal en el futuro con lo que se mejorarían las estructuras ya no sólo como una cuestión puramente ideológica sin o como algo perfectamente aplicable en la medida en que quienes dirigen nuestros sistemas de justicia y todos quienes de uno u otro modo nos relacionamos con el quehacer jurídico.

Se ganaría con la imputación objetiva en el Ecuador un sistema más concreto, delimitando mejor las responsabilidades se impondría con mejor criterio las penas, siendo así que la imputación objetiva marque un antes y un después en los matices tradicionalistas que se han adoptado en nuestro país.

Este punto tiene mucha importancia con lo que las aportaciones ofrecidas parten desde el estudio jurídico y de la opinión o juicio crítico de nuestra parte fortaleciendo lo investigado y del mismo modo reunir los requisitos necesarios para explicar, ejemplificar y sostener el tema que se está tratando.

Como parte de nuestra tesis establecemos una propuesta que apuntala la premisa de que la imputación objetiva es necesaria en razón de su aplicación en la legislación penal ecuatoriana, con lo que exponemos dos artículos innumerados a manera de ejemplo y de propuesta para la aplicación de la imputación objetiva en el Ecuador.

Artículo ().- Identificación de la conducta punible.- En todos los delitos se deberá buscar claramente la intención del o los delincuentes para hacer daño, en relación de los vestigios y demás datos que se encuentren para acusarlos por todas las consecuencias que deriven del delito cometido y no sólo por resultados producidos de lo que serán absolutamente responsables en la totalidad de los daños.

Artículo ().- Acumulación de infracciones por normas de conducta.- Todos los actos en que hay consecuencias más graves que por la cual se proceda a la aprehensión y procesamiento penal de una o más personas serán contabilizadas para aumentar la pena de acuerdo a la evaluación de todas las infracciones penales cometidas y los daños ocasionados al o los ofendidos.

Como se lo dijo, estos artículos se pueden considerar a modo de propuesta con lo que así vemos que se encuadra la conducta penal del delincuente y vemos intenciones reales para imputar y acusar sin que queden cabos sueltos que evadan la responsabilidad por citar un ejemplo una persona robó un vehículo para en el ocultar droga, y que el infractor diga que sólo se responsabiliza por la tenencia ilegal de la droga y no por el robo del vehículo aunque este haya sido luego devuelto, ya que, es inadmisibles la división de la culpa o el delito, lo analizamos en todo su contexto, se busca erradicar el mal o delito como enemigo de la sociedad.

Así mismo se toma en cuenta que los delitos tienen que acumularse por la cantidad de bienes lesionados, la pena debe ser ejemplarizadora, una cosa es generalizar o individualizar la responsabilidad, en la que claramente se debe

responder todo, parte por parte del mismo mal, en tanto que si se toma en cuenta que por cada bien corresponde una pena con lo que consecuentemente la pena se aplicará con rigurosidad sin vulnerar ninguna garantía del procesado quien puede defenderse sólo que en el momento en que se determine la culpabilidad en sentencia ejecutoriada se debe compensar a la sociedad como afectada de la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable como lo es el delito.

2.2.2. La Imputación Objetiva y su evolución en el Derecho Penal Ecuatoriano.-

Cómo último punto de nuestro trabajo en este subcapítulo citamos un punto bastante importante la evolución de la imputación objetiva en términos de consolidarse depende de la correcta aplicación del modelo propuesto que el mismo sea profundamente estudiado, discutido y una vez consensuado organizado para que el impacto en la legislación penal ecuatoriana sea positivo.

Se quiere dar a entender en la propuesta es que la misma pueda sostenerse y no resquebrajarse como modelos que no pueden sostenerse a lo largo del tiempo producto de desacuerdos y de presiones sociales con lo que el hecho de que la justicia penal se reforme debe ser tratado con la suficiente prolijidad para que en la implementación de cambios no se den contraposiciones de último momento que afectan al conglomerado social pues al ser manipulada constantemente la punibilidad y los preceptos sancionadores la sociedad recae en niveles de inseguridad jurídica e integral que se lo aprecia como detonantes de crisis y problemas que puedan causar conmoción que es algo que se debe de evitar.

Otra de las consideraciones que se puede exponer para que se marque la evolución de la imputación objetiva en nuestro país es que haya una opinión pública favorable, si los resultados son óptimos, la sociedad se pronunciará positivamente en virtud de que existan resultados que compaginen con todas las exposiciones que se han vertido en nuestra exposición y que tienen el soporte debido en todos los puntos ya sustentados.

El derecho como se conoce evoluciona de la mano con la sociedad pero la interacción entre ambos es tan esencial es tan recíproca que si los sistemas de justicia progresan, progresa la sociedad, el derecho es el rector de principios que sirven para la convivencia.

Si la imputación objetiva es aplicada tendremos que la evolución no se encontraría únicamente como parte de la aplicación de preceptos penales contemporáneos o vanguardistas, recordemos que es un sistema surgido en la década de los setenta en Alemania y que recién en nuestro país es discutido, sino en la forma en cómo se mira la derecho en todas sus aristas de tal suerte que se participe de forma más activa en la transformación de la justicia y el orden penal es uno de los más cambiantes por ser parte de una de las ramas del derecho ligadas de forma más directa a cualquier persona por todos los bienes jurídicos que tutela.

Esa tutela de bienes jurídicos buscan precisamente ser protegidos de mejor forma con lo que las consideraciones que han surgido a lo largo de la historia y que se mantienen vigentes, es por el hecho tiene ligazón todo aquello que ha estado preceptuado tiene precisamente una óptica futurista que fortalezca la idea de su adopción a nivel internacional. El mundo evoluciona a pasos agigantados en todos los ámbitos de la vida y se debe normar el desarrollo y con lo que existen bienes jurídicos protegidos la imputación objetiva tiene cada vez más criterios en cuanto a su proposición.

Por ello en nuestro medio se sabe que la imputación objetiva tiene puntos acorde a la realidad social y aunque haya diferencias en los medios de vida entre los diferentes países y sus legislaciones no está de sobra remediar acontecimientos que por la naturaleza de un coexistir que va más allá de las fronteras, se llama a la razón de adoptar nuevos modelos que sostengan los ordenamientos jurídicos cuando estos se vean seriamente afectados.

CONCLUSIONES

- Se concluye que la imputación objetiva busca determinar de una manera más concreta las responsabilidades dentro de la actuación punible del delincuente.
- La imputación objetiva se pretende aplicar para evitar el auge de nuevos delitos y consecuentemente en la instauración del desarrollo de los mismos en el medio social.
- Se busca por medio de este modelo evitar a toda costa la impunidad de los delitos.
- Se juzga con mayores elementos de convicción la participación y el obrar consiente del delincuente.
- La acción y la omisión son mejor diferenciadas en su participación dentro de la consumación del delito.
- En el Ecuador se puede aplicar la imputación objetiva puesto a que poco a poco se han incorporado nuevos delitos, sólo que con el paso del tiempo se está reforzando la teoría pues el marco constitucional y penal lo permiten en razón a la adecuación de nuevos tipos penales que por ende traen influencia de otros países y siendo tratados o incorporados

ya alguno de ellos franquean la posibilidad de incorporar la imputación objetiva en el Ecuador.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda aplicar la imputación objetiva en el Ecuador puesto a que esta institución penal se centra en la forma adecuada de reconocer la conducta del delincuente, con la formulación adecuada de propuestas por medio de la investigación científico- jurídica que la haga posible en cuanto es pretensión de aplicación.
- ✓ Se debe difundir en mayor medida el conocimiento de la imputación objetiva para que pueda ser aplicada en la legislación penal ecuatoriana, celebrando más congresos, charlas y actividades académicas al respecto.
- ✓ Del mismo modo es conveniente reformar el Código Penal ecuatoriano recogiendo los postulados más importantes de la imputación objetiva.
- ✓ Imponer sanciones que en la realidad vayan de acuerdo a la gravedad de la pena, por lo que comprueben los medios investigativos.
- ✓ Incentivar que la sociedad conozca mejor el sistema jurídico penal en razón de sus garantías promoviendo campañas de difusión por medios de comunicación, puesto a que uno de los bienes jurídicos más importantes es la seguridad jurídica y personal.

BIBLIOGRAFIA

1. Castillo, F (2003). Causalidad e imputación del resultado. 1 era edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica
2. Jakobs, G (2002). Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
3. Roxin, C (1976) Problemas básicos del Derecho Penal. Editorial Reus. Primera edición, Madrid, España.
4. Roxin, C (2002) La imputación al tipo objetivo. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
5. Etiquetas: Estudios sobre la imputacion objetiva, Imputacion Objetiva segun Bustos ramirez., Imputacion objetiva segun jaime sandoval, Imputacion objetiva segun Velasquez
6. <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-penal-teoria-imputacion-objetiva/estructura-imputacion-objetiva>
7. http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf
8. WWW.MONOGRAFIAS.COM
9. Codigo Penal Ecuatoriano
10. Constitución de la Republica del Ecuador